



Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos promovido por **WALDINA VILLAZON PEREZ** contra **BERLASMINO PEREZ CUESTA**, Radicación: 44 279 40 89 001 2003 00132 00

Observado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante solicitud al correo institucional en fecha 8 de marzo de 2023, la demandante, **WALDINA VILLAZON PEREZ** quien actuaba como representante de sus hijos menores y haciendo constar el despacho que ya todos han superado la mayoría de edad por lo tanto pasan estos a ser los demandantes en el presente proceso y aporta certificado académico emanado de la universidad de la Guajira de solo uno de los beneficiarios de la cuota de alimentos referente al señor **JESUS MIGUEL PEREZ VILLAZON**, con cedula de ciudadanía número 1120752506, donde hace constar que se encuentra matriculado en esa institución cursando el octavo semestre del programa, licenciatura en educación física recreación y deporte, en el Segundo periodo académico de 2022, certificado este que ampara solo a unos de los tres beneficiarios de la cuota de alimento en contra del demandado **BERLASMINO PEREZ CUESTA**.

Observa el despacho, que los señores, JOSE GONZALO Y MERIS ISABEL PEREZ VILLAZON no certificaron su condición de estudiante y además superan con creces los 18 años que la ley ha determinado como edad límite para suministrar alimentos a los hijos menores.

De la edad alimentaria, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, ¿Si procede o no, que el juzgado continúe con el pago de la cuota, que es consignada en la cuenta de depósitos judiciales, por la entidad pagadora de lo devengado por el señor demandado; o las edades de los beneficiarios constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso del alimentante?

#### **SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:**

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: la necesidad del beneficiario; la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

*“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*



La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso.

Ahora, en el caso en estudio, la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que, para la fijación de los alimentos, los beneficiarios eran menores de edad, pero al día de hoy tienen más de 22 años, lo que indica que superan con creces la edad de 18 años y a la fecha solo se aporta el certificado de estudio del señor JESUS MIGUEL PEREZ VILLAZON y en su defecto no se aportó al juzgado prueba que acredite que los señores JOSE GONZALO Y MERIS ISABEL PEREZ VILLAZON, se encuentren estudiando, razón por la cual este despacho realizara la reducción de cuota de alimentos, con el fin de disminuir su monto al porcentaje equivalente a un solo beneficiario.

Así las cosas, con fundamento en la edad de JOSE GONZALO Y MERIS ISABEL PEREZ VILLAZON y que a la parte demandante, se le requirió varias veces para que aportaran prueba en la que se evidenciara con constancia actualizada de estudio de ambos, donde solo fue aportado el del señor JESUS MIGUEL PEREZ VILLAZON, se dispondrá a la reducción de la cuota de alimentos de manera proporcional al porcentaje definido en el 29.5% según lo acordado en audiencia de conciliación en fecha 19 de septiembre de 2003, por cada uno de los beneficiarios

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA**, en nombre de la República de Colombia y en virtud de la Constitución y la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación de la fijación de la cuota alimentaria en un porcentaje igual a diecinueve punto sesenta y seis por ciento (**19.66%**) a los señores, **JOSE GONZALO PEREZ VILLAZON** y **MERIS ISABEL PEREZ VILLAZON**, por no demostrar que se encontraban estudiando según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** en consecuencia levantar el embargo del 19.66% de los señores **JOSE GONZALO PEREZ VILLAZON** y **MERIS ISABEL PEREZ VILLAZON**, ofíciase por secretaria



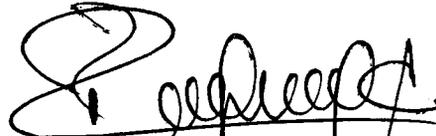
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE FONSECA**

**ORDENAR** el descuento al demandado BERLASMINO PEREZ CUESTA, identificado con cedula de ciudadanía número 17.953.318 del nueve punto ochenta y tres por ciento (**9.83%**) a favor de **JESUS MIGUEL PEREZ** identificado con cedula número 1.120.752.506 del cual se aportó certificación que prueba se encuentra estudiando.

**TERCERO: COMUNICAR** a la empresa pagadora lo aquí dispuesto, para que realice los ajustes ordenados en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAS**  
Juez